

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 426
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Cartago Valle, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Verbal Sumario -Adjudicación de Apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico-
Demandantes: LILIANA CARDONA CRUZ, NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ Y GABRIEL CARDONA CRUZ, en beneficio exclusivo de la señora BALVANERA CRUZ GONZALEZ.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00346-00*

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ contra el numeral 3° del auto N°322 de fecha 22 de marzo de 2023, notificado por estados el 23 de marzo hogaño.

II.-DESCRIPCION DEL CASO

1. Objeto o pretensión:

Solicita la parte recurrente se revoque el numeral 3 del auto N°322 de fecha 22 de marzo de 2023, que niega la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de la señora BALVANERA CRUZ GONZALEZ, persona en beneficio de la cual se adelanta el presente proceso.

2. Razones de Hecho

La recurrente sustenta el recurso en síntesis expresando:
1.) Tratándose de un proceso verbal sumario, tramitado conforme las reglas del artículo 390 y ss. del CGP, aunque no se discute el análisis realizado por el despacho frente al proceso especial, no en todos los casos los procesos se realizan en favor de la persona con discapacidad, sino en contra de ella, de allí la importancia de intervenir y aportar las pruebas necesarias, debatiendo jurídicamente si la persona requiere o no apoyo judicial; **2.)** de allí la importancia de garantizar conforme a la Ley 1996 de 2019 a la señora BALVANERA CRUZ DE CARDONA la posibilidad de ser escuchada, y al negar la personería jurídica para ser representada, presumiendo de entrada sin informe de valoración de apoyos su discapacidad solo con el informe de diagnóstico médico “demencia vascular mixta cortical y subcortical”, siendo este un diagnóstico incipiente.

3. Razones de Derecho

Artículos 318 del Código General del Proceso.

III.-ANTECEDENTES RELEVANTES

a) Mediante auto N° 1326 de fecha 20 de diciembre de 2022, se admitió la demanda de solicitud de apoyo presentada por los señores

LILIANA, NOHORA y GABRIEL CARDONA CRUZ, en beneficio exclusivo de su señora madre BALVANERA CRUZ GONZALEZ, ordenándose la notificación de los parientes para que se pronunciasen sobre la persona idónea para ser apoyante de la citada señora. En la misma providencia se les requiere para que presenten el informe de valoración de apoyos conforme lo señalado en la Ley 1996 de 2019.

b) Mediante Providencia de fecha 21 de febrero de 2023, se tiene nueva dirección de notificaciones de la señora BALVANERA CRUZ GONZALEZ, persona en beneficio de la cual se adelanta el proceso de solicitud de apoyo, nombrándose curador *Ad Litem* que la representara, a efectos de garantizar su derecho de defensa.

c) Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, se reconoce personería jurídica a la apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ, quien presenta escrito a través de la misma, pronunciándose como pariente. En la misma se negó el reconocimiento de personería jurídica de la profesional en derecho para actuar a favor de la señora BALVANERA CRUZ GONZALEZ, atendiendo que se le había nombrado Curador *Ad Litem* que la representara.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

III.- CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema

¿Es procedente reponer para modificar el numeral 3° del auto N°322 de fecha 22 de marzo de 2023?

2. Tesis del Despacho

La respuesta al anterior problema jurídico es **POSITIVA**, le asiste razón a la recurrente en cuanto a la presunción de capacidad de la señora BALVANERA CRUZ GONZALEZ.

3.1 Premisas Fácticas y Jurídicas que sustentan la tesis

1ª) Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

2ª) La razón fundamental que esgrime la recurrente para solicitar la modificación del numeral 3 del auto N°322 de fecha 22 de marzo de 2023 se cimienta en garantizar conforme a la Ley 1996 de 2019 a la señora BALVANERA CRUZ DE CARDONA la posibilidad de ser escuchada, y al negar la personería jurídica para ser representada se le niega el acceso a la administración de justicia y a ejercer su derecho a defenderse, sin haber exigido a los demandantes el informe de valoración

de apoyos que exige la ley, lo que resulta en contravía de los mandatos constitucionales.

3ª) Si bien es de considerar que le asiste razón a la recurrente, atendiendo la presunción de capacidad legal de la señora BALVANERA CRUZ DE CARDONA, de quien no está demostrado amerite apoyo para la toma de decisiones, es necesario precisar que los argumentos esbozados no son tomados en cuenta por el despacho, pues el proceso fue adelantado por los hijos de la señora, el cual fue admitido conforme lo señalado en el artículo 38 *ibidem*, y desde el momento de la admisión, se requirió a la parte demandante para que aportara el informe de valoración de apoyos, que será la prueba fundamental para decidir sobre el proceso, el cual hasta ahora no ha sido presentado.

Así mismo, buscando velar por los intereses de la persona en beneficio de la cual se inicia el proceso, se nombra Curador *Ad Litem*, entonces no es cierto que a la señora BALVANERA CRUZ DE CARDONA se le esté negando el acceso a la justicia y su derecho a defender y que no se les hubiese exigido a los demandantes el informe de valoración de apoyos que exige la ley.

4ª) Ahora bien, para determinar si es viable o no acceder a lo pretendido por la recurrente, el Despacho procede a analizar el poder especial otorgado por la señora Balvanera Cruz de Cardona, siendo esta una manifestación que viene precedida de un tercero investido con facultades de garantía, como lo es un Notario, quien con su firma da fe que la persona libremente emitió una orden y expresó su voluntad. Es en este momento que surge la presunción del ejercicio de la capacidad legal para tomar esa decisión, en esa línea la Corte Constitucional lo ha desarrollado en Sentencia C-025 de 2021.

Así las cosas, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se procederá a **revocar** el numeral 3º de la providencia confutada y en consecuencia se relevará al Curador *Ad Litem* nombrado para tal fin y en su defecto se reconocerá personería para actuar en beneficio de la señora BALVANERA CRUZ DE CARDONA a la abogada DIANA MARCELA ACEVEDO PEÑA.

Atendiendo que el informe de valoración de apoyos se ha requerido en diversas providencias, por ser este un insumo indispensable para emitir decisión de fondo y atendiendo que el señor LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ, es quien tiene cercanía y contacto con la señora BALVANERA CRUZ DE CARDONA, se ordenará que a través de su apoderada judicial se realicen y materialicen las gestiones correspondientes para que se aporte el informe de valoración de apoyos, emitido por parte de una entidad certificada, conforme a los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019¹.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

¹ Emitido por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.

1º) REPONER para revocar el numeral 3 del auto N°322 de fecha 22 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARCELA ACEVEDO PEÑA**, con cedula de ciudadanía N°1.088.269.952 expedida en Pereira y Tarjeta Profesional N° 233.540 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la señora **BALVANERA CRUZ DE CARDONA**, en los términos del poder conferido.

3º) RELEVAR del cargo de Curador *Ad Litem* de la señora **BALVANERA CRUZ DE CARDONA** al abogado **GERMAN ARTURO CARDONA VILLA**, portador de la Tarjeta Profesional N°193.577 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo plasmado en la parte considerativa del presente proveído.

4º) REQUERIR al señor **LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ** y la señora **BALVANERA CRUZ DE CARDONA** para que a través de su apoderada judicial gestionen y materialicen lo concerniente con **el informe de valoración de apoyos**, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 11 y s.s. de la ley en cita, en concordancia con el numeral 2º del artículo 56 ibidem y sea aportado dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ

JUEZA

<p style="text-align: center;">ESTADO VIRTUAL</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy ABRIL 28 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 061 El secretario (ad hoc) EDWIN ORLANDO MARTINEZ TORO</p>
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f198320089ac2f9df34af335f58e1e650bc3ceb185f85c05dd817772e561e6**

Documento generado en 27/04/2023 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>